



AUDIENCIA NACIONAL- SALA DE LO PENAL

ROLLO DE SALA núm. 2/2016

Diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 194/08

Juzgado Central de Instrucción núm.2

SENTENCIA

núm. 21 /2017

Sección 3ª

Ilmos. Sres.:

Don [redacted] - Presidente

Doña [redacted]

Don [redacted]

En Madrid, a 28 de septiembre de 2017.

Visto en juicio oral y público, el presente procedimiento dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm.2 correspondiente al rollo de Sala 2/16 de los abreviados por delitos de estafa, apropiación indebida, administración desleal, falsificación documental y contra la Hacienda Pública.

Ha sido parte ejercitando la acusación pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. [redacted].

Como acusaciones particulares:

- _ 1. La Abogacía del Estado representada por la Ilma. Sra. [redacted].
- _ 2. El Procurador de los Tribunales don [redacted] il en representación de don [redacted] 1 y otros 42, asistido de la Letrada doña [redacted].
- _ 3. El Procurador de los Tribunales Don [redacted] en nombre y representación de don [redacted] l asistido de la Letrada doña [redacted].
- _ 4. Comunidad de bienes [redacted] C.B, representada por la Procuradora doña [redacted] defendida por el Letrado don José Andrés Carroín Oliver.



_ 5. El Procurador de los Tribunales don [redacted] o representando a don [redacted] mientras que la asistencia letrada es ejercida por don Juan [redacted]

_ 6. La Procuradora de los Tribunales doña [redacted] encarna la representación y la Letrada doña C [redacted] la asistencia de don [redacted]

_ 7. El Procurador de los Tribunales don Florencio Muñoz Martínez encarna la representación y el Letrado don [redacted] ejerce la defensa de don F [redacted] y 91 más.

Los acusados:

_ **Luis NICOLAS MATEOS**, nacido en la ciudad de Murcia, el día 2 de abril de 1974, hijo de Carlos y Fuensanta, provisto de D.N.I núm. [redacted], de ignorados medios al no haber sido elevada la pieza de responsabilidad civil. Estuvo privado de libertad entre el 3 de diciembre de 2008 y el 21 de abril de 2009, habida cuenta que por auto de 21-04-09 fue puesto en libertad provisional con presentaciones ante el Juzgado y prohibición de salida del territorio nacional, al haber constituido fianza de 90.000 euros que había sido acordada en resolución de 23-03-09 para alzar la medida cautelar de prisión provisional.

Aparece representado por el Procurador Don Álvaro Rodríguez Rodríguez y defendido por el Letrado Don Mariano Bó Sánchez.

_ **Segundo I** [redacted], nacido en la ciudad de Córdoba, el día 13 de diciembre de 1965, hijo de Segundo y María Dolores, provisto de D.N.I núm. 27.457.914-P, declarado solvente. Aparece representado por la Procuradora Doña Pilar Molina López y defendido por don Vicente Pérez Pardo.

_ **Francisco I** [redacted], nacido en Córdoba, el día 25 de enero de 1967, de igual filiación, provisto de D.N.I núm.27.476.667-Q, declarado solvente. Aparece representado por la Procuradora Doña A [redacted] y asistido del Letrado don [redacted]

A título de responsables civiles:

_ GRUPO NICOLAS MATEOS, S.L

_ LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA.



Ambas representadas por el Procurador Sr. [redacted] y defendidas por don [redacted].

Es ponente la Sra. F. [redacted] la, quien expresa el parecer de la Sala.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 en las diligencias previas marginadas dictó auto en fecha 4 de septiembre de 2014 acordando la continuación del procedimiento por el trámite del abreviado.

En escrito presentado en 1 de septiembre de 2015 el Ministerio Fiscal formuló escrito acusatorio y en 20 de julio de 2015 la Abogacía del Estado y sucesivamente las acusaciones particulares (22 escritos) y otros intervinientes ejerciendo la acción civil, lo que dio lugar al dictado de apertura de juicio oral en 19 de octubre de 2015.

Segundo.- El pronunciamiento obedecía a los escritos de acusación de las siguientes partes que en la vista del juicio sostuvieron la acusación formulando conclusiones definitivas:

_Por el Ministerio Fiscal se había calificado los hechos como sigue:

A) Un delito continuado de falsificación de documento mercantil previsto y penado en los artículos 74.1º, 392 y 390.2 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con un delito continuado de estafa previsto y penado en los artículos 74, 248 y 250.1.5º de dicho texto legal (artículo 250.1.6º en el Código Penal vigente en la fecha de los hechos).

Alternativamente un delito continuado de falsificación de documento mercantil previsto y penado en los artículos 74.1º, 392 y 390.2 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en los artículos 74, 249 y 250.1.5º de dicho texto legal (artículo 250.1.6º en el Código Penal vigente en la fecha de los hechos).

B) Un delito continuado de falsificación de documento mercantil previsto y penado en los artículos 74.1º y 392 en relación con el artículo 390.1º del Código Penal.

C) Un delito continuado contra la Hacienda pública en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 16 y 305 del Código Penal.

Consideraba autor de los delitos A), B) y C) a Luis NICOLÁS MATEOS de conformidad al artículo 28 del CP.

Del delito B) y C) según establece el artículo 28-b del Código Penal, y por tanto cooperadores necesarios a [REDACTED] y Segundo Francisco ([REDACTED]).

— Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitaba por el delito A) para Luis NICOLÁS MATEOS la pena de 6 años de prisión y 12 meses de multa a razón de 30 euros de cuota diaria. Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y por el mismo periodo de tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio en el ámbito inmobiliario por sí o mediante intermediarios, como administrador o apoderado de entidades mercantiles.

Por el delito B) la pena de 22 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 30 euros de cuota diaria.

Por el delito C) la pena de 11 meses de prisión y multa de 156.000 euros, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y de derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 2 y 11 meses (en la vista se corrigió el error material, por tratarse de 2 años en cuanto a la concreta pena no privativa de libertad).

— Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitó los acusados Francisco [REDACTED] y Segundo Francisco ([REDACTED]), respectivamente, por el delito B) la pena de 22 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 20 euros de cuota diaria. En caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP.

Por el delito C) y para cada uno de esos acusados, la pena de 11 meses de prisión y multa de 100.000 euros, procediendo la responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 2 años.

— Solicitó frente al acusado Luis NICOLÁS MATEOS como responsabilidad civil y en concepto de responsables civiles subsidiarias las entidades mercantiles “GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L.” y “LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS

TURISTICOS, LTDA (Brasil) que indemnizaran a cada uno de los adquirentes de los apartamentos, en las cantidades que le fueron abonadas o mediante documentos mercantiles, ya detalladas en el apartado primero del mismo escrito acusatorio, más los correspondientes a los pagarés emitidos por los compradores y que hayan sido cobrados por el acusado y a Isidro Jesús Guillén García, en las cantidades que se acredite en ejecución de sentencia.

También deberán indemnizar en las cantidades abonadas por los compradores de los apartamentos a las entidades bancarias derivadas de la emisión y retención judicial de los pagarés según se acredite en ejecución de sentencia.

A la mercantil TORREVISA, a través de su representante legal en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia.

Todas las cantidades devengarían incrementarse con los intereses legales establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Interesó que en caso de dictarse sentencia se declarase la nulidad de los contratos de compraventa, que se alce la retención de los pagarés acordada por resolución judicial y que se proceda a devolver a los perjudicados las cantidades consignadas por orden judicial en concepto de fianza.

1.- La Abogacía del Estado calificó los hechos:

I- Un delito contra la Hacienda Pública previsto y penado en el artículo 305.1 del CP en relación al IVA del ejercicio 2007 en grado de tentativa.

II. Un delito continuado de falsificación de documento público y mercantil previsto y penado en los artículos 74.1º y del artículo 390.1º del Código Penal en relación con el artículo 392 del CP.

_ Respecto de la participación, debería responder como autor Luis NICOLÁS MATEOS y a título de cooperadores necesarios, Francisco CORTES VILLALBA y Segundo GARCÍA GARCÍA. JO.

_ Por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitó las siguientes penas:

- I. Para Luis NICOLÁS MATEOS y por el delito contra la Hacienda Pública, la pena de 11 meses de prisión y MULTA DEL TANTO AL TRIPLO DE LA CUOTA QUE SE HA TRATADO DE DEFRAUDAR, PÉRDIDA DE LA POSIBILIDAD de obtener ayudas públicas o subvenciones y DEL DERECHO a gozar de los beneficios o incentivos

fiscales o de la Seguridad Social durante un período de DOS AÑOS y demás accesorias fijadas por la ley.

Por el mismo delito contra la Hacienda y para Francisco y Segundo Francisco, respectivamente, la pena de 11 meses de prisión y multa del tanto al triplo de la cuota tratada de defraudar, con responsabilidad personal subsidiaria de 150 días en caso de impago de la multa y del DERECHO a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de DOS AÑOS y demás accesorias fijadas por la ley.

II. Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil y para cada uno de los acusados, la pena de dos años de prisión y multa de diez meses, a razón de 60 euros de día-cuota, así como la responsabilidad personal subsidiaria que legalmente proceda por impago de dicha multa y demás accesorias fijadas por la ley.

2.- Por la acusación de don () y otros 42, se habían calificado como un delito continuado de estafa de los artículos 74, 248 y 250.1.5º del Código Penal en relación con el artículo 74 por actuar siguiendo un plan preconcebido, también constituían un delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal en relación con los artículos 250.1º, 1º, 6º y 7º y 74.1 y 2 (por haber seguido cobrando a los compradores de las viviendas cuando la compañía ya era consciente de no podría llevar a buen término la urbanización) y un delito continuado de falsedad documental previsto en los artículos 74, 392 y 390.1.2º del CP.

También un delito contra la Hacienda Pública previsto en el artículo 305 del CP en concurso medial con un delito continuado de falsificación de documento mercantil previsto y penado en el artículo 392 en relación con el artículo 390.1 del Código Penal.

_ Solicitaba respondiera de todos ellos como autor Luis NICOLÁS MATEOS: en cuanto al delito contra la Hacienda Pública en concurso y a título de cooperadores necesarios Francisco CLEMENTE LOZANO y Segundo Francisco CLEMENTE LOZANO.

_ No apreciaba circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Postulando las siguientes penas:

_ Para Luis NICOLÁS MATEOS la imposición de sendas penas de 6 años de prisión y multas de 12 meses y por el delito continuado de falsedad documental la pena de 2 años de prisión y multa de doce meses. Concerniente al delito contra la



Hacienda Pública en concurso medial con falsedad la pena de 5 años de prisión y multa del doble de la cantidad defraudada.

Para Francisco CLEMENTE LOZANO y Segundo Francisco CLEMENTE LOZANO por al delito contra la Hacienda Pública en concurso medial con falsedad la pena de 5 años de prisión y multa del doble de la cantidad defraudada.

Alcance de la responsabilidad civil:

1. D.
2. D.
3. D.
- 4.- D
5. D[€]
- 6.- D
7. D.
8. D.
9. D.
- WAF
10. I
11. I
- €.-.
12. I
13. I
- €.-.
14. I
- BOU
15. D
16. G
17. D
18. I
19. I
20. I
21. I
22. I
23. I
24. I
25. I

26. D.	
27. D.)
€.-.	
28. D]
STEV	^
KOKK	-
.	
29. D.)
€.- .	
30. D.	-
.	
31. D.	
32. D	^
MELA	
33. D.	
34. D.	
35. D.	
36. D)
€.-.	
37. D.	
38 D ^a	
39. D.)
€.- .	
40.	;
38.6€	
41. D [€]	
42. D.	

3.- La parte acusadora en nombre de don

I calificó los hechos como:

- I. Un delito continuado de estafa tipificado en el artículo 250.1.5º y 248 en relación con el artículo 74 del CP.
- II. Un delito de falsedad en documento mercantil, previsto en el artículo 392 y penado en el artículo 390 del CP.

III. Un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 252 en relación con el artículo 250.1 y 250.5 del CP, en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal.

IV. Un delito contra la Hacienda Pública (artículo 305 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsificación de documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1 CP.

_ De los tres primeros delitos consideró autor a Luis NICOLÁS MATEOS (también de Hacienda pues más adelante solicitó pena) y del delito contra la Hacienda pública en concurso medial con el de falsificación a Francisco y Segundo Francisco en calidad de cooperadores necesarios.

Al no concurrir circunstancias modificativas, interesó la imposición a Luis NICOLÁS MATEOS por el delito de estafa y apropiación indebida, 6 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 200 euros diarios, por el delito de falsedad documental la pena de dos años de prisión y multa de 12 meses a razón de 200 euros de cuota y por el delito contra la Hacienda Pública en concurso medial en documento mercantil, solicitó la pena de cinco años de prisión y multa de doce euros a razón de 200 euros diarios de cuota y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Para Francisco (y Segundo Francisco) , por el delito contra la Hacienda Pública en concurso medial en documento mercantil, solicitó la pena de cinco años de prisión y multa de doce euros a razón de 200 euros diarios de cuota y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

In fine y en concepto de responsabilidad civil, los acusados deberían indemnizar conjunta y solidariamente a sus patrocinados en las siguientes cantidades:

_ Veintisiete mil quinientos veintiocho euros (27.528 euros) a Don Darren , cantidad a la que será de aplicación el interés legal del dinero previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

_ Cuarenta y tres mil quinientos ocho euros con treinta céntimos de euros (43.508,30 euros) a don Paul Blanchard, cantidad a la que será de aplicación el interés legal del dinero previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- La acusación de Comunidad de bienes calificó los hechos:

a) Un delito continuado de estafa de los artículos 74, 248 y 250.1.5º del Código Penal en relación con el artículo 74 pro actuar siguiendo un plan preconcebido.

b) Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal en relación con los artículos 250.1º.6º y 7º y artículo 74.1 y 2 del mismo cuerpo legal.

Atribuyó la autoría de tales ilícitos a Luis NICOLÁS MATEOS, sin la concurrencia de circunstancias modificativas y solicitaba la pena de seis (6) años de prisión y multa de 12 meses a razón de 400 euros de cuota diaria por el delito continuado de estafa, y por el delito de apropiación indebida la misma pena.

_Alcance de la responsabilidad civil: El acusado indemnizará a la parte en la cantidad de quince mil ciento cinco euros (15.105 euros), más los intereses moratorios, con la responsabilidad civil directa y solidaria de las mercantiles GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L y LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS, LTDA.

Así mismo interesó, se declarase resuelto el contrato de venta suscrito entre su mandante y la empresa LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS, LTDA, y en consecuencia, se declarase nulo y se dejara sin efecto el pagaré núm. 6.962.671-0 82010-4 por importe de 25.175.- € con vencimiento 15.06.2008 avalado por la entidad La Caixa, oficina de Pinoso (Alicante), así como el aval, inscrito en el Registro Especial de Avals, núm. 9340.03.0733288-30, depositado y paralizado en cuanto a su pago como medida cautelar por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Murcia; debiéndose acordar la devolución y entrega del pagaré a su mandante, tanto del efecto como de su importe consignado en la cuenta de consignaciones del Juzgado en virtud de medidas cautelares dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Murcia, más al pago de los correspondientes intereses desde su consignación hasta su efectiva entrega, a cargo del acusado y las responsables civiles y que habrá ser objeto de liquidación en ejecución de sentencia.

5.- Representando a don se aludía en la calificación a los siguientes delitos, participación y efectos:

_ Un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250.1.5º del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo texto punitivo o, subsidiariamente, de un delito de apropiación indebida del artículo 252 del CP en relación con los artículos 250.1.5º y 74 del mismo cuerpo legal. Atribuyó la responsabilidad como autor a Luis NICOLÁS MATEOS, sin concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando la imposición de una pena de 6 años de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 200 euros, sin concurrencia de circunstancias modificativas.

_Alcance de la responsabilidad civil, el acusado indemnizaría a don Saúl López Nieto en la suma de cuarenta y dos mil trescientos veinte euros (42.320, 00 €) más los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC, cantidades de las que habría de responder igualmente GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L” y “LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA.

6.- En nombre de don :

_ Un delito continuado de estafa de los artículos 74, 248 y 250 del Código Penal en relación a que recae sobre vivienda, su especial gravedad, entidad del perjuicio, valor de la defraudación, abuso de relaciones personales o aprovechamiento de su crédito empresarial. Alternativamente artículo 249.

Alternativamente, o en su caso, simultáneo, de un delito de apropiación indebida de los artículos 74, 252 en relación con el artículo 249 o 250 del CP. Atribuyó la responsabilidad como autor a Luis NICOLÁS MATEOS, sin concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando la imposición de sendas penas de 6 años de prisión y multas de 12 meses con una cuota diaria de 200 euros, sin concurrencia de circunstancias modificativas.

_Alcance de la responsabilidad civil, el acusado indemnizaría a don Simón Campillo Fenoll en la suma de quince mil ochocientos setenta euros (15.870,00€.-) más los intereses moratorios, cantidades de las que habría de responder igualmente GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L” y “LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA.

Establecida la responsabilidad penal y civil, interesaba se declarase r la nulidad del contrato de compraventa suscrito en su representado y la mercantil “LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA, por causa ilícita y, en consecuencia, se dejara sin efecto el pagaré núm. 0.310.963.4.8200-3 por importe de 26.450.- € en el que figura como tomador del mismo “ GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L” y como aceptante don Simón Campillo Fenoll, así como el aval emitido en su garantía con núm. de 000124198, acordando levantar la medida cautelar de retención y consignación adoptada por el Juzgado de Instrucción núm. 7; ordenando el reintegro a su mandante de la cantidad de 26.450 euros que figura consignada a su nombre en la cuenta de depósitos del Juzgado Central de Instrucción núm.2 conforme a la certificación expedida por la Sra. Secretaria del JCI núm.2 con fecha 19 de abril de 2013 (al folio digitalizado 277 a 279 del tomo 43, foliados 13146 a 13148).

7.- Por don y **91 más.** Se atribuyó a Luis NICOLÁS MATEOS, sin modificativas, como autor:

1. Un delito continuado de estafa de los artículos 74, 248 y 250.1.5º del CP.
2. Un delito continuado de falsedad documental, previsto en los artículos 74, 392 y 390.1.2º del CP.
3. Un delito contra la Hacienda Pública (artículo 305 CP) en concurso medial con un delito continuado de falsificación de documento mercantil de los artículos 74, 77 y artículo 392 del CP relación con el artículo 390.1 del CP.

_Respecto a Francisco CLEMENTE LOZANO y Segundo Francisco sin modificativas, serían responsables en concepto de cooperadores necesarios del delito contra la Hacienda Pública en concurso medial con el de falsificación.

Solicitud de penas para Luis NICOLÁS MATEOS:

1. Por el delito de estafa, la pena de 6 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 500 euros de cuota diaria.
2. Por el delito continuado de falsedad documental la pena de 2 años de prisión y multa de 12 meses a razón de 500 euros de cuota diaria.
3. Por el delito contra la Hacienda Pública en concurso medial, la pena de 5 años de prisión y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.
4. Solicitud de penas para Francisco CLEMENTE LOZANO y Segundo Francisco CLEMENTE LOZANO, por el delito contra la Hacienda Pública en concurso medial, la pena de 5 años de prisión y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.

Alcance de la responsabilidad civil:

- 1.- D. los int
- 2.- D. de la r
- 3.- D. intere
- 4.- E JORG de la r



- 5.- D^a.
interese
- 5.- D. F
interese
- 7.- D^a.
interese
- 8.- D. I
cantida
artículo
- 9.- D. C
la mora
- 10.- CI
42.320€
el artícu
- 11- D. I
interese
- 12- D.
interese
- 13- D.
cantida
artículo
- 14- D. I
la mora
- 15- D.
36.280€
LEC.
- 16- D.
interese
- 17- D. A
+ 43.9C
de la LE
- 18- D. J
la mora
- 19- D^a.
interese

- 20- D.
x3) má
21- D.]
de la m
22- D.]
la mora
23- D.
interes
24- D.)
la mora
25- D. V
más los
26- D.
LÓPEZ
previsto
27- D^a.
interes
28- D.
interes
29- D.
39.680
LEC.
30- D.
interes
31- D.
interes
32- D^a
interes
33- D.]
de la m
34- D.
interes
35- D^a.
la mora

36- D
interere
37- D.
cantid
artícu
38- D
34.60
LEC.
39- D.
la mor
40- D
+22.6
la LEC
41- D.
interere
42- D.
los int
43- D.
de la r
44- D
interere
45- D.
€), má
46.-D.
la mor
47- D
interere
48- D
€.-, n
49- D.
mora
50- D
interere
51- M
proces

52- D. .
de la m
53- D.
mora p
54- D.
interes
55- D^a.
interes
56- D.
de la m
57- D.
de la m
58- D. .
de la m
59- HC
la mora:
60- D^a
interes
61- D^a
interes
62- D:
BARTC
previst
63- D.
+40.28
la LEC.
60- D^a
interes
64- ST
€), m
65- D.
de la m
66- D^a
MORA
en el ar



- 67- D. interes
- 68- D. interes
- 69- M. interes
- 70- D. 36.280 LEC.
- 71- D. cantidad proces
- 72- D. de 27.4 de la L
- 73- D. interes
- 74- D. 44.095 la LEC
- 75- D. de la n
- 76- PF proces
- 77- D. cantidad artículo
- 78- D. la mor
- 79- D. de la n
- 80- D. mora p
- 81- D. los inte

82- E

proce

83- E

la mo

84- B

proce

85- E

de la :

86- I

más l

87- I

TORI

proce

88 -

cantic

artícu

89- E

de 44

de la :

90- I

MOR

en el :

91- D

interé

Tercero.- Recibidas en Sala las actuaciones en 8 de abril de 2016 procedentes de la oficina de reparto, fue dictado auto en 3 de mayo resolviendo sobre la prueba propuesta, entre ellas la anticipada, quedando pendiente el señalamiento hasta que procediera en función del turno.

Recaído señalamiento para noviembre de 2016, hubo de ser suspendido por concurrencia de señalamiento preferente de una parte y fijando ulteriores que no avocaron a la celebración definitiva.

Cuarto.- El juicio tuvo lugar los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 con el resultado que es de ver en actas así como en la grabación que reproduce imagen y sonido.

Durante las sesiones, algunas partes que ejercían la acusación particular no sostuvieron la acción penal se las tuvo por desistidas en el derecho a ejercer la acusación y el resto evacuaron en el trámite de conclusiones definitivas. Las partes que ejercitaban la acción civil no comparecieron.

En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal y las partes se condujeron como sigue:

--El Ministerio Fiscal elevó a definitivo su escrito de acusación, excepto para los acusados Francisco [redacted] y Segundo I [redacted]

Para ellos postuló que concurría la atenuante del artículo 20.4º y 7º por confesión tardía. Consideraba muy cualificada solicitó la pena 11 meses de multa a cinco euros día de cuota, en caso de impago responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal así como 5 meses de prisión con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio activo durante la condena en cuanto al delito de falsificación.

Por el delito contra la Hacienda Pública, 5 meses de prisión y 50.000 euros de multa, instando para caso de impago 30 días de responsabilidad personal subsidiaria. Así mismo, por este último, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 10 meses.

Asimismo eliminó de su escrito la referencia a la mercantil Torrevisa.

1. La Abogacía del Estado se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, modificando en relación a los acusados [redacted], en iguales términos que el Fiscal y manteniendo invariable su acusación respecto de Luis NICOLÁS MATEOS.
2. Por la acusación de don Graham Holden y otros 42, fueron elevadas las conclusiones provisionales a definitivas, manteniendo el concurso real de estafa y apropiación indebida, postulando como acusación alternativa delito de estafa o el de apropiación indebida, ya calificados. Incluyó la responsabilidad civil de las sociedades GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L y LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA. Así mismo vino a postular la nulidad relativa de los contratos de forma que no tuviera

efectos retroactivos, ex tunc, o en su caso, la resolución de los mismos para no perjudicar a las víctimas.

3. La parte acusadora en nombre de don [redacted] y don [redacted] elevó las provisionales a definitivas, salvo que procedió a retirar la acusación para los acusados [redacted] e instó la responsabilidad civil de las mercantiles GRUPO NICOLÁS MATEOS S.L y LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA. Postuló la nulidad de los contratos sin perjuicio de ulteriores acciones o la resolución de los mismos.
4. La acusación de Comunidad de Bienes [redacted] ratificó su escrito de conclusiones, corrigiendo el error material, en cuanto a la calificación por estafa/apropiación indebida, postulando su carácter alternativo.
- 5.- Representando a don [redacted] o fueron elevadas a definitivas.
- 6.- En nombre de don [redacted], se elevaron a definitivas, pero pasó a introducir la calificación adicional por delito de administración desleal del artículo 252.1 del CP, postulando para Luis NICOLÁS MATEOS de 6 años de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 400 euros.
- 7.- Por don Francisco Javier Acero Horrillo y 91 más elevó a definitivas, incluyendo la calificación por apropiación indebida en concurso real.

Quinto.- La Defensa de Luis NICOLÁS MATEOS elevó a definitivo su escrito en pro de la libre absolución.

Alternativamente y solo para caso de condena interesó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas y que la condena fuera la misma que la pedida para los otros acusados por delito de falsedad y contra la Hacienda Pública.

La Defensa de Segundo Francisco [redacted] AL mostró su conformidad en la calificación del Ministerio Fiscal y en la dosificación penológica.

La Defensa de Francisco [redacted], en el mismo sentido, si bien, sólo para caso de que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas fuera aplicada a su patrocinado.

Sexto.- Luego del trámite de informes, en último lugar se concedió la palabra a los acusados.

II.-HECHOS PROBADOS

A) Luis NICOLÁS MATEOS, administrador único de la mercantil GRUPO NICOLÁS, S.L, constituida como sociedad unipersonal el 28 de enero de 2003, con domicilio social en la calle Madre Paula Gil Cano s/n de Murcia, a finales del año 2005, decidió iniciar la promoción de un complejo residencial denominado Lagoa Do Coelho Resort, sito en Natal, Estado de Río Grande do Norte, en Brasil, sobre un terreno propiedad de la mercantil brasileña LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTDA, cuya acciones eran de la titularidad de Luis NICOLÁS MATEOS y de su sociedad unipersonal.

Requiriendo monetario para iniciar la construcción y sin otra financiación que soportara las obras, procedió a ofrecer en venta los apartamentos sobre plano, valiéndose de la publicidad que dispensó al proyecto tanto a nivel nacional e internacional, en la que se describía un complejo exquisito.

Desde diciembre de 2005 y hasta comienzos de 2008, varios centenares de personas adquirieron apartamentos en el complejo citado, habiéndose pactado el inicio de las obras en septiembre de 2006, comprometiéndose en los contratos a entregar las viviendas de la primera fase en el mes de junio de 2008 y las de segunda fase en el primer trimestre de 2009.

Los contratos eran firmados por Luis NICOLÁS MATEOS, reflejándose en ellos la existencia de una certificación sobre el dominio del terreno a nombre de la entidad LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS Ltda, que se encontraba libre de cargas y que contaba con la correspondiente licencia municipal. Los precios de venta oscilaban entre 76.500€ y 130.758 €.

En algunos contratos se establecía que caso de no ser utilizados los apartamentos por los adquirentes, la parte vendedora se comprometía a abonarles 400 € mensuales durante un periodo de años.

Los compradores entregaron 4.500 € inicialmente en concepto de señal, bien en efectivo o mediante transferencia. Posteriormente se optaba entre abonar el 25 % del precio total a la firma del contrato y el 15% a los seis meses por transferencia bancaria, o abonar a la firma el 15% y entregar un pagaré al vendedor avalado por una entidad bancaria por importe del 25% del precio de la vivienda.

El resto del precio se pagaría al momento de otorgar la escritura pública de compraventa.

Las cantidades fueron ingresadas por los compradores en las cuentas corrientes núm. 0049 5222 07 0600103636 del Banco Central Hispano y núm. 0075 1065 11 0600103636 del Banco Popular, de las que era titular la sociedad unipersonal GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L, siendo transferidas a otras cuentas.

En los contratos se estableció una cláusula merced a la cual los compradores recibirían en el plazo de tres meses desde la firma de los contratos de compraventa, un aval por el importe de las cantidades entregadas, dispensado seguridad a los compradores sobre una futura devolución en caso de no llegar a término la obra.

Los avales entregados a la mayoría de los compradores fueron emitidos por la sociedad italiana Albatross Invest S.p.A Fidejussioni&Canzioni, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Juan de Austria de Valencia, cuyo administrador único, Giuseppe Riccardo Pantone se encuentra en paradero desconocido. Posteriormente asumió la condición de avalista la sociedad italiana Minos S.p.A, siendo coincidentes administrador y domicilio de ambas sociedades.

De esta forma Luis incumplió la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación que exige que el promotor garantice la devolución de las cantidades entregadas más el 6% de interés pues no suscribió el contrato de seguro con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección de Seguros anual o por aval solidario prestado por entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Cajas de Ahorros.

En los avales entregados se hacía constar que las sociedades italianas cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 15 del Reglamento de las Cajas de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las citadas mercantiles italianas no reunían los requisitos de la Ley 38/1999, pues no se encontraban habilitadas en España para ejercicio de la actividad aseguradora y en consecuencia, las aseguradoras no cumplieron sus obligaciones para con los clientes de Luis NICOLAS.

NO CONSTA EN DEBIDA FORMA QUE ÉSTE CONTRATARA LOS ASEGURAMIENTOS.

Las actividades de la mercantil Albatross fueron canceladas mediante Decreto del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Italia en fecha 15 de diciembre de 2006, encontrándose en quiebra desde el año 2007.

Luis NICOLÁS se sirvió de las cuentas de su sociedad GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L para incumplir la obligación legal de depositar las cantidades anticipadas por los adquirentes en una cuenta especial, independiente de las

pertenecientes al promotor, pues en el aval figuraban que las cuentas de ingreso eran de esta sociedad, sin mencionar que el único administrador era Luis NICOLAS.

Por ello, Luis NICOLAS pudo desde esas cuentas realizar y realizó las transferencias ilícitas en perjuicio de los remitentes.

A mediados de 2007, al tiempo que suscribía más contratos, Luis NICOLÁS contactó a la empresa TORREVISA, proponiendo que participase en el proyecto. Como persona física y representando a la unipersonal GRUPO NICOLAS MATEOS, S.L, en conjunto titulares del 100% de las participaciones de LAGOA, pactó en contrato la venta de un porcentaje de participaciones a TORREVISA. El dinero percibido nunca se destinó a la construcción.

En la parcela sólo consta que se procedió a desbrozar la maleza y en cuanto al proyecto sólo se pagaron gastos por licencia y proyecto de arquitectos.

Tras la presentación de las primeras denuncias, los pagarés entregados por los compradores de los apartamentos que no se habían hecho efectivos, fueron retenidos por orden judicial, generando a los emisores los correspondientes datos bancarios.

Las cantidades abonadas efectivo por los compradores de los apartamentos y las correspondientes a los pagarés u otros documentos, tales como cheques o letras de cambio son las siguientes:

1. J
por
2. I
Cor
de :
3. I
pag
4.
Ase
5.]
22.
6. .
- 24.
7. .
eje
pag



8. A	Administración de Justicia	20.0
9. Mi		64.6
10. S	sentencia	
11. I		22.3
12. G	paga	
13. Ju	efecto	
14. O		24.8
15. J	efecto	
16. J		
17. Ju		
18. E		24.8
19. Ju		24.8
20. c		
21. P		22.3
22. A		24.8
23. i	importe	
24. F		24.0



25.1
€ ca
26.5
en €
27.
24.8
28.
de 2
29.
30.
pag
31.0
32.
imp
33.
34.
35.
36.
37.
28.8
38.
28.8
39.
cad:
40.
41.0
uno
42.
43.
€.
44.
24.8
45.
46.
y 22



47.Á
48.º
49.º
50.º
24.8
51.º
24.8
52.º
53.º
54.º
de 2
55.º
22.6
56.º
€.
57.º
58.º
un p
59.º
248º
60.º
20.8
61.º
62.º
19.0
63.º
de 2
64.º
65.º
24.8
66.º
67.Á
€.
68.º
pag



69. J

€.

70. A

71. M

72. J

€.

73. C

74. I

de 2:

75. S

25.1,

76. I

26.4

77. M

de 2:

78. Á

€.

79. F

€.

80. I

21.6:

81. I

26.4

82. I

83. I

mas

84. C

25.1,

85. S

86. M

24.6

87. C

impo

88. I

Myst



89. l
impo
90. F
1510;
91. F
un p:
92. J
25.17
93. F
paga:
94. J
de 31
95. I
impo
96. J
por i:
97. B
€.
98. E
22.6;
99.Sc
impo
100.
de 28
101. l
102. .
€.
103. .
€.
105.
de 24
106.
24.80
107.
efect



108.
de 25
109.
25.17
110.
mas
111.]
impo
112. e
113.
19.12
114. e
115.
19.12
116.]
117.]
118.]
119.]
120.
efect
121.]
de 25
122.
123.
124.
126.
127.
efect
128.]
129.
130.]
131.]
132.
133.
44.7



- 134.
- 135.
- 136.0
- 137.I
- 138.
- Bags
- 139.
- 140.
- 142.
- 143.
- 144.
- 145.
- 146.
- 147.I
- 148.
- 149.
- 150.
- 151.]
- 152.
- 153.
- 154.
- 155. |
- 156.
- 157. |
- 158.
- 159.
- efect
- 160.
- de 2:
- 161.]
- 162.
- 163.
- 164.
- 165.
- 166.



167. l
€.
168.
de 22
169. .
170.
24.53
171. l
172.
25.17
173. .
174. .
€.
175. (
176. l
177. l
C.
178. .
179. .
180.
impo
181. .
27.44
182. .
en ef
183.
de 21
184.
21.62
185.
impo
186.
impo
187. .
€.



188. efecti
189.]
190.]
por in
191. J: efecti
192.]
193. Cadw
efecti
194.]
195. c
196. F
197. E
198.]
199. C
200.
201. c
202.]
203.]
204. c
205.]
206.]
207. C
208.
209. c
210.]
212.]
efecti
213. C
214.]
pagar
215. c
mas t



- 216.]
- 217.]
- 218. .
- 219.]
- 220. .
- 221.]
- 222. .
- 223. .
- 224. .
- €.
- 225. .
- de 24
- 226.]
- 227. .
- 228. .
- 229. .
- 230. .
- 231. .
- 232. .
- 233. .
- 24.80
- 234. .
- 235. .
- 24.80
- 236. .
- pagar
- 237. .
- 28.38
- 238. .
- 239. .
- 240. .
- 241. .
- 26.45
- 242. .
- 243. .



244.
20.00
245.
246.
245.
246.
20.80
247.
cuen
248.
entre
249.
corre
corri
250.
251.0
252.
252.
253.
254.
255.
256.
mas
257.
258.
259.
(Beta
un p
260.
22.30
261.0
262.
263.
264.
265.



266.

267.

268.

269.

25.80

270.

271.

impo

272.

273.

274.

275.

276.

en ef

277.

278.

279.

280.

281.

282.

283.

284.

285.

en ef

286.

287.

288.

289.

290.

291.

292.

293.

294.

294.

295.

296. I

297. A

298. I

299. I

300. I

301. V

302. I

303. J

304. I

305. I

306. I

307. J

308. I

309. J

310. F

311. I

312. F

313. M _____ ;€.

B) Luis NICOLÁS MATEOS, en calidad de administrador único de la mercantil GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L presentó a la Agencia Tributaria de Murcia facturas mendaces que le servían para deducirse y obtener devoluciones por el concepto de Impuesto del Valor Añadido soportado correspondiente a los ejercicios fiscales de 2006 y 2007.

Como quiera que Francisco _____ IO había vendido sus participaciones en la sociedad LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS Ltda, Luis NICOLÁS MATEOS y para facilitar el reembolso a Francisco, propuso a éste y a su hermano Segundo Francisco _____), el primero como administrador único de la empresa CONSTRUCCIONES MEDITERRÁNEA DEL SURESTE,S.L y Segundo como administrador único de las empresas IGUANA PROJECT,S.L, PROTEGE SAGUI, S.L y NAI LO NAI, S.L, que recibieran encargos ficticios para realizar obras en inmuebles de la sociedad GRUPO, en concreto en el local de la avenida Primo de Rivera, en el Residencial Campos del Río y PROTEGE SAGUI por comisiones por ventas inespecíficas.

Al efecto, Luis en distintos inmuebles propiedad de la mercantil GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L, y para su aparente ejecución subcontrataron a otras

empresas, que al igual que sus mercantiles no se dedicaban a la construcción, las cuales emitieron facturas a la entidad GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L.

De este modo Luis NICOLÁS MATEOS, tras presentar dichas facturas al realizar las autoliquidaciones de IVA, obtuvo en el año 2006 la devolución indebida de 94.145,57€ por esta facturación sobre un total de 859.038,44€ y en el ejercicio fiscal 2007 una devolución por importe de 631.191,78€ de la cual 156.591,75 trae causa del IVA soportado de las facturas emitidas por las obras que no se corresponden a operaciones reales de las empresas REFORMA Y CONSTRUCCIONES JIMENA, S.L, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SERVIFREMA S.L, SEGUEL, S.L, GRASOMAR S.L , SERVICIOS Y CONTRATAS GRESOLMAR, S.L y ARIDA,S.L, si bien respecto del ejercicio 2007 no logró su propósito al ser detectadas irregularidades en la facturación.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El hecho A) constituye un delito continuado de estafa de los artículos 74.2, 248 y 250.1.5º y 6º del Código Penal (apartados 6º y 7º en el Código vigente en el periodo fáctico), convicción alcanzada por el conjunto de indicios que ponen de manifiesto que estamos lejos de un incumplimiento contractual, pues arrancando de la propaganda publicitaria que aparece en la causa, que es el gancho para convencer y sabedor de que no tenía infraestructura financiera, organiza unas ventas sobre plano con importantes desembolsos de los interesados. El testigo Sr. Hernández Negrera que trabajó para la mercantil GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L como director general, y previamente como financiero, lo puso de manifiesto pues declaró que en 2006, comprada la participación en Lagoa a los Sres. Clemente y Ponessa, buscan el inversor externo en el segundo trimestre de 2006 y surge la empresa Duja que ofrece 22 millones en avales, 7 millones al grupo y a cambio el 55% de las participaciones con ampliación de capital en Lagoa. Como se trata de una oferta mejor que la de Torrevisa, que hemos introducida en la resultante probatoria, no se puede justificar el rechazo, de lo que inferimos que el ánimo de obtener un lucro ilícito constituyó una idea que fue desarrollando, primero con la venta de las participaciones de los coacusados, y aparentando una búsqueda de financiación recibía dinero y lo reintegraba a otras cuentas de su titularidad.

Inferimos que no hubo un desembolso por importe de 300.000 euros ya que ninguno de los testigos antiguos empleados de la sociedad GRUPO NICOLAS MATEOS, ha afirmado ese extremo: Sres. Hernández Negrera, Amando Serrano

Campos y Ruíz Gordillo, sólo ha declarado en tal sentido el acusado. Es más aun con desembolso podría tratarse de una operatoria simulada habida cuenta que si a fines 2006 la aseguradora Albatross, ve cancelada su actividad, resulta inexplicable que contrate nuevo seguro con otra sociedad, representada por el mismo administrador y que no realice actuaciones judiciales para el recobro de lo satisfecho por incumplimiento.

Toda la dinámica apunta el proyecto de suscribir los contratos a modo de pantalla para obtener un lucro, lo que es revelador por la información del funcionario policial de la UDYCO de Murcia, que instruyó las diligencias por denuncia de los afectados y establece que el dinero se diluye en 177 cuentas del Grupo donde se ingresaban las 174 transferencias desde la cuenta del Santander y las 89 del Popular, si bien no se ha introducido en la resultante probatoria al no obrar los anexos con los movimientos.

Además la dinámica de los avales, implica que esta modalidad ni siquiera exigía el ingreso en dos cuentas bancarias designadas por el vendedor Luis NICOLÁS, violentando doblemente la normativa de la Ley 38/1999. Último elemento indiciario cabe apreciar por haber recibido dinero de Torrevisa, S.L por compra de acciones y para hacer frente a las obligaciones de la promoción, la documental muestra que no se destinó a la ejecución de obra prevista en la promoción.

Por ende, todos los contratos eran no auténticos en cuanto que Luis NICOLAS simuló el consentimiento, debiendo considerarse negocios jurídicos criminalizados, al estar faltos de garantías para resarcir a los inversores llegado el incumplimiento, pues la STS núm. 691/16 señala que ha de estarse al dolo antecedente o concurrente que conlleva voluntad de incumplir, lo que diferenciaría un negocio simulado del incumplimiento contractual que surge frente a lo imprevisible de la frustración civil de una operación que produce un incumplimiento contractual, o en la teoría de la viabilidad de la operación, lo que se manifiesta en el caso apreciada la contundente prueba testifical. También ha estarse a las garantías vanas circunscritas a los avales de las aseguradoras italianas anejos a la contratación.

El dolo antecedente radicaría en excluir las seguridades de la ley, la falta de viabilidad por la ausencia de financiación y en la morfología de los contratos, al jugar a la confusión, vendía LAGOA pero las obligaciones de los compradores se ingresaban en sendas cuentas ocultando que no eran de la titularidad de LAGOA.

La continuidad del engaño que corrobora el dolo inicial se encuentra en la descripción típica del comportamiento ulterior que consiste en el perjuicio: porque

ninguno de los pagos efectuados por los adquirentes se destina a la construcción, véase la declaración del Secretario de las diligencias, funcionario núm. 83.158 y lo mismo sucede con la aportación de Torrevisa, pues en palabras de uno de los testigos (Sr. Hernández) sobre: el dinero recibido de Torrevisa (dos millones y medios que se corresponden a dos pagarés) a principios de 2007 se destinaron a "marketing, comisiones de las inmobiliarias, arquitectos, trabajadores de Brasil y España", sin olvidar otras cantidades que no se han elevado a la resultante probatoria al no formar parte directa del entramado constituido por LAGOA y GRUPO para su enriquecimiento, pues era el final administrador único, sin que pueda desvirtuarse inferencia que existan gastos satisfechos por el desmonte y el proyecto arquitectónico, siendo que la voluntad de incumplir no se enerva sobre la base de haber obtenido una licencia medio ambiental para el desmonte y la de construcción renovada conforme documental obrante en autos.

El informe de tasación de la finca ratificado en la vista carece de relevancia exculpatoria si como acontece es la pretensión legítima de la Defensa, en cuanto que no constituye su valor una garantía en forma para los compradores pues éstos concurrirán junto a otros créditos de la masa concursal de la entidad Grupo Nicolás Mateos.

Estaríamos en múltiples casos de engaño bastante en cuanto que <<< La jurisprudencia ha resaltado dos aspectos respecto al engaño. En primer lugar, ha de ser idóneo, lo que exige tomar en consideración, por una parte su objetiva potencialidad para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, es decir, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o, al menos, concurrente, al momento en que tal acto tiene lugar. Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial <<< vide. STS 249/17.

Es manifiesta la agravante de la cuantía del perjuicio porque en algunos casos el importe no devuelto supera la trascendencia prevista en el apartado 6º del artículo 250.1 del CP en la redacción vigente en el período de autos: <<< revista especial gravedad, atendiendo el valor de la defraudación <<< que se acotaba por la doctrina legal fijaba en 36.060,73 para la estafa de especial gravedad (STS 188/2002), aunque

le sería más favorable la nueva regulación del apartado 5º introducida por LO 5/2010: <<<cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros<<<, aunque en esta última cuantía, hay compradores que superan esta cifra de perjuicio; es tangible la continuidad delictiva porque todos los afectados se vieron involucrados en una pluralidad de acciones del sujeto activo con el mismo denominador común: la contratación fingida por parte del vendedor que sirve de medio para convencer sin sospechar la maniobra defraudatoria, sin perjuicio de que por aplicación de la doctrina del Alto Tribunal en los delitos patrimoniales, la pena base es la del total del perjuicio causado en relación a la imponible en abstracto.

Igualmente apreciamos como plantea alguna acusación que concurre la circunstancia agravante 7ª, consistente en aprovechamiento de su credibilidad profesional (actual 6ª) resultado de apreciar la revista trimestral de GNM ofreciendo el abanico de inmuebles para invertir (folio 4443), que es documental aneja a una denuncia por contratación de mayo de 2007, también nos basamos en las declaraciones de los testigos que han resultado perjudicados_ había exhibición publicitaria muy visible: carteles en vallas y también alguna documental adjunta a una de las denuncias, singularmente la obrante a folio 4411 en la que se apunta y acogemos que la autopromoción poderosa del proyecto en Brasil del “Grupo Nicolás Mateos” GNM, (ya la hemos introducido) reforzada al aparecer las actividades de GNM también en publicaciones de contenido económico como “Expansión” y “Actualidad económica” sugerentes de lo que podría considerarse una inversión segura.

Por el contrario no concurre la agravante del nº 1 por no tratarse el inmueble objeto de cada contrato de la vivienda habitual, sino de un apartamento con destino vacacional, o incluso con fines de inversión, pues se ofrecía la oportunidad de obtener rendimientos por su alquiler.

Los gastos satisfechos por el desmante y el proyecto no desvirtúan las anteriores consideraciones y lo mismo sobre la obtención de una licencia medio ambiental y la de construcción renovada,

Los hechos no pueden constituir como sostienen dos acusaciones un delito de apropiación típica pues la fase de la actividad del acusado que consiste en no devolver las cantidades constituye la consumación del delito de estafa. Así para condenar por estafa y apropiación como apunta la STS 611/17, de 13 de septiembre con cita de otra anterior cabe apreciar la continuidad delictiva en una sola pena de la estafa y la apropiación indebida (vigente artículo 253.1 del Cp que se corresponde al artículo

252 vigente en el momento de los hechos) obligaría a una sola pena, por tratarse de preceptos penales de análoga naturaleza, pero es el caso, que la distracción del dinero forma parte del complejo defraudatorio, por lo que la doble calificación no es apreciable por aplicación del principio de consunción (ex artículo 8.3 del CP) al ser la defraudación una acción más compleja que la maniobra de distracción de los bienes ajenos.

La calificación por delito de administración desleal del artículo 252.1 del CP (artículo 295 del Código Penal en la fecha de los hechos) corre igual suerte habida cuenta que se ha subsumido la conducta de Luis NICOLAS MATEOS, como administrador de las sociedades de mencionada reiteración, en un delito de estafa que se apoya sobre dos pilares el ánimo de lucro encaminado a obtener una ventaja económica mediante el engaño a un tercero que le provoca un acto de disposición patrimonial para sí o cuando adquirieron para una sociedad como se puede comprobar de la lista de víctimas.

Como en el supuesto anterior analizando la acusación por apropiación indebida, la actuación como administrador del GRUPO NICOLAS MATEOS, S.L realizando transferencias a otras cuentas de su grupo de empresas con cargo a los ingresos de los compradores, se consume en la acción defraudatoria interpersonal con cada uno de los contratantes, resultando de aplicación el concurso de leyes del artículo 8.4 del CP como tiene dicho la jurisprudencia en los casos de subsunción en el delito de apropiación indebida del artículo 253 (antes 252 del CP) así en STS de 16 de febrero de 2001, lo hubiera dado lugar a sólo castigar por la apropiación indebida como ilícito penal más grave frente al de administración desleal.

Segundo.- Los hechos del apartado A) constituyen asimismo un delito de continuado de falsificación de documento mercantil previsto y penado en los artículos 74.1º y 392 en relación con el artículo 390.2º del Código Penal en régimen de concurso de medio a fin del artículo 77 del CP (desarrollar la actividad defraudatoria), porque en palabras de la STS núm. 249/2017, de 5 de abril: <<<Constituye doctrina reiterada de esta Sala (entre otras muchas SSTS 265/2014 de 8 de abril o 660/2014 de 14 de octubre) que en la variedad de estafa denominada «negocio jurídico criminalizado» el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar mientras que, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales o legales.>> . En

consecuencia, si el contrato es simulado incurre en la descripción típica que hemos establecido, porque la voluntad de una parte no fue contratar sino configurar un contrato para fines ilícitos, que alcanza la naturaleza de mercantil porque surte efectos no sólo entre partes sino que en muchos casos implicó el otorgamiento de avales por entidades bancarias para garantizar el cobro de los pagarés a sus respectivos vencimientos por la sociedad de Luis NICOLÁS MATEOS.

Tercero.- Los hechos del apartado B) constituyen un delito de falsificación de documento mercantil de los artículos 74.1º y 392 en relación con el artículo 390.2º del Código Penal en régimen de concurso real con un delito intentado contra la Hacienda Pública del artículo 305 del CP. Se ha alcanzado la convicción no sólo por el reconocimiento de hechos efectuado por los hermanos _____), que ha corroborado en cuanto a la génesis de la falsificación cometida la propuesta ilícita de Luis NICOLÁS, para que Francisco obtuviera el precio convenido por la venta de sus participaciones en LAGOA, (el coacusado cuantificó en dos millones) y Luis como interés añadido una amortización de gastos engañando a la Hacienda. La clonación de facturas ha de considerarse una unidad delictiva tendente pues todos los documentos espurios cobran relevancia en su conjunto no de manera autónoma.

El régimen del concurso no es ideal porque el engaño frente a la Hacienda se genera doblemente por las declaraciones mendaces de liquidación del impuesto, y por las facturas anejas, lo que explica que deban pensarse ambos engaños. Además la confesión ofreció la misma relevancia que el informe aunque éstas fueron analizadas por la perito que elaboró el informe de comprobación a folios 6556 y siguientes al poner de manifiesto la reiteración de errores de identificación fiscal, repetición de la misma obra en facturas y ausencia de actividad empresarial tanto en las sociedades que reciben el encargo como en las subcontratadas, lo que armonizaba con la declaración autoinculpatória:

Pagó el IVA a las empresas subcontratadas a cambio de falsos certificados de obra y que un consultor venía y entregaba las facturas con los errores. Segundo detalló que las empresas de ambos (de él y su hermano) eran patrimoniales y finalizó explicando que Luis no cumplió con reembolsarle el pago del IVA y los gastos de descuentos.

Cuarto.- Del delito de estafa en concurso con falsificación de documento mercantil es autor Luis NICOLÁS MATEOS por su participación directa y exclusiva en el mismo conforme al párrafo primero del artículo 28 como inductor del apartado a) del CP e

igualmente del delito intentado contra la Hacienda pública en concepto de autor directo.

Son cooperadores necesarios de este último Francisco () y Segundo Francisco (), porque sin el auxilio imprescindible de la simulación de facturas no habría podido el contribuyente deducirse por el concepto de IVA soportado todo ello ex artículo 28 b) del CP, son cooperadores del delito de falsificación pues suscribieron con la firma social las facturas ya preparadas.

Quinto.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Concorre exclusivamente la atenuante de confesión tardía a propuesta de la acusación pública en aplicación del artículo 21.4 del Código Penal asociada a la analógica del apartado 7, apreciada como muy cualificada, sólo para Francisco y Segundo Francisco y no así para Luis NICOLÁS pues no ha reconocido su culpabilidad en el delito coparticipado.

Propone la Defensa de Luis NICOLÁS la aplicabilidad de la atenuante de dilaciones indebidas para todas las figuras delictivas por las que está sujeto a la acusación.

Son cuatro los requisitos exigibles para apreciar la dilación indebida como circunstancia atenuante, tras su incorporación al Código Penal mediante la LO 5/2010, de 22 de junio:

1) Que la dilación sea indebida, es decir, injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) Que no sea atribuible al propio inculcado; 4) que no guarde relación con la complejidad de la causa.

En la misma línea ya se pronunciaba la STS de 21 de Febrero de 2014.

La reforma introducida por L.O. 5/2010, de 22 de junio ha añadido una nueva circunstancia en el art. 21CP, que es la de "*dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento*, siempre que no sea atribuibles al propio inculcado y que ya no guarde proporción con la complejidad de la causa".

La jurisprudencia de esta Sala -que deberá ser tenida en cuenta para la interpretación del nuevo texto legal de la circunstancia 6 del art. 21- es muy abundante en el sentido de sostener que desde que la pérdida de derechos -en el caso el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena impuesta por el delito

para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derechos debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad (STS 10.12.2008), en el mismo sentido, entre otras SSTs 27.12.2004 , 12.5.2005 , 25.1 , 30.3 y 25.5.2010 .

La jurisprudencia ha declarado que lo que debe entenderse es que la gravedad de la pena debe adecuarse a la gravedad del hecho y a su culpabilidad, y que si la dilación ha comportado la existencia de un mal o privación de derecho, ello debe ser tenido en cuenta para atenuar la pena.

Siendo así en relación a la atenuante de dilaciones indebidas, la doctrina de esta Sala, por todas SSTs. 875/2007 de 7.11 , 892/2008 de 26.12 , 443/2010 de 19.5 , 457/2010 de 25.5 , siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable", ha señalado los datos que han de tenerse en cuenta para su estimación, que son los siguiente:

la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

En el supuesto el lapso que media hasta la presentación del escrito de acusación encuentra su justificación en el ingente número de perjudicados y en la necesidad de cuantificar el resarcimiento, evitando dilatar el trámite para las víctimas a la fase de ejecución.

Sexto.- Individualización de las penas.

Al concurrir la atenuante muy cualificada aceptamos la propuesta del Ministerio Fiscal respecto de los partícipes F y SF (), aunque como hay posibilidad de rebajar en un grado recorriendo toda la extensión desde el límite de la inferior en grado, no afecta al pronunciamiento del tercer condenado sin modificativas.

Concerniente a Luis NICOLÁS MATEOS procede imponer la pena mínima por el delito fiscal intentado rebajada en un grado –seis meses de prisión- (la pena mínima era de un año anterior a la reforma introducida por Ley Orgánica 5/10) y

79.000 euros de multa (el límite mínimo de la mitad inferior sobre el tanto de la cuota defraudatoria) y el mínimo por el delito de falsificación de documento, seis meses de prisión y multa de seis meses, siendo la cuota diaria de 30 euros.

El concurso medial impone castigar el delito más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que se impusieran por separado, y es el caso, siempre saldría más castigado, penando por separado, sumando la pena correspondiente a la estafa y a la falsedad continuada.

Para el supuesto, por el delito de estafa en concurso medial del artículo 77 del Código Penal, se contempla la agravante de cuantía anexa al valor de la defraudación, penando la agravación por la continuidad delictiva atendiendo el valor de la defraudación y no sobre la mitad superior, atendida la cuantía total que podría alcanzar los diez millones de euros, y la concurrencia de dos agravaciones específicas se cuantifica en CINCO AÑOS DE PRISIÓN, teniendo presente que muchos de los afectados además han tenido que soportar los gastos satisfechos a las entidades bancarias derivadas de la emisión y retención judicial de los pagarés según se acreditará en ejecución de sentencia y algunos hubieron de consignar, afianzar o avalar el importe del pagaré; en razón de la gravedad de la estafa circunstanciada se fija la multa en 10 meses y cuota de 30 euros/día.

Resulta congruente la petición accesoria consistente en más la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio industria o comercio y administración de todo tipo de sociedades durante el tiempo de la condena (artículo 56.3 CP).

Séptimo.- Responsabilidad civil. El condenado por estafa utilizó sus sociedades para realizar las sucesivas defraudaciones por lo que no sólo como persona física ha de ser exigido el resarcimiento, sino como administrador de las dos entidades a las que involucró en la defraudación, GRUPO y LAGOA, en cumplimiento del artículo 120.4º del Código Penal, al tratarse de una conducta que ha conllevado el uso del nombre social para contratar y para hacer suyos los pagos a cuenta de los contratantes.

Es de atender la petición del Ministerio Fiscal relativa a que sean cuantificados en ejecución de sentencia los pagos de los particulares a los bancos derivados de la medida judicial de retención de los pagarés, para conseguir el pleno resarcimiento del perjuicio material causado.

Es obvio que ha de prosperar la petición efectuada en nombre del Sr. Campillo Fenoll. Es manifiesta la procedencia de reintegrarle en la cantidad de 26.450 euros

que figura consignada a su nombre en folios 13.246 a 13.248, y en su caso la devolución del pagaré retenido, lo que también acrece a los restantes compradores que figuran en la certificación expedida por el fedatario del JCI núm.2

La petición de nulidad relativa no tiene acogida por ser contraria al efecto legal de un pronunciamiento de nulidad.

Los intereses se devengan en los términos del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exclusivamente.

Octavo.- Por imperativo del artículo 240.2º de la Ley Procesal Penal, las costas originadas han de ser impuestas a los condenados, en armonía con el artículo 123 del Código Penal, incluidas las de las acusaciones particulares (incluyendo la Abogacía del Estado), pues sus pretensiones no se han visto desestimadas esencialmente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

CONDENAMOS a Francisco () como cooperador necesario responsable de un delito de falsificación de documento mercantil concurriendo la atenuante de analógica de confesión, muy cualificada, a la pena de CINCO MESES DE PRISION y ONCE MESES DE MULTA y CUOTA DIARIA de CINCO EUROS, en caso de impago responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio activo durante la condena en cuanto al delito de falsificación.

Por el delito contra la Hacienda Pública, concurriendo la misma atenuante CINCO MESES DE PRISION y MULTA de 50.000 euros, en caso de impago 30 días de responsabilidad personal subsidiaria y la inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo, por este último, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 10 meses.

CONDENAMOS a Francisco Segundo () como cooperador necesario responsable de un delito de falsificación de documento mercantil concurriendo la atenuante de analógica de confesión, muy cualificada, a la pena de PENA DE CINCO MESES DE PRISION y ONCE MESES DE MULTA y CUOTA

DIARIA de CINCO EUROS, en caso de impago responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio activo durante la condena en cuanto al delito de falsificación.

Por el delito contra la Hacienda Pública, concurriendo la misma atenuante y cooperación CINCO MESES DE PRISION y MULTA de 50.000 euros, en caso de impago 30 días de responsabilidad personal subsidiaria y la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo, por este último, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 10 meses.

CONDENAMOS a Luis NICOLÁS MATEOS como autor de un delito de estafa continuado, ya definido, en concurso medial con un delito de falsificación continuada, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como MULTA DIEZ MESES y cuota diaria de 30 euros.

Se declara la nulidad en origen de los contratos de compraventa relativos a la promoción Lagoa Resort.

CONDENAMOS a Luis NICOLÁS MATEOS como autor responsable de un delito de falsificación de documento mercantil a la pena de SEIS MESES DE PRISION y SEIS MESES DE MULTA y CUOTA DIARIA de 30 EUROS y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio activo durante la condena en cuanto al delito de falsificación.

Por el delito contra la Hacienda Pública, concurriendo la misma atenuante y cooperación SEIS MESES DE PRISION y MULTA de 79.000 euros, y la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo, por este último, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 18 meses.

En concepto de responsabilidad civil, Luis NICOLÁS MATEOS deberá indemnizar a los compradores relacionados en el relato de hechos de la presente por

las cantidades que pagaron a Luis NICOLÁS MATEOS y a su sociedad GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L incluidos los pagarés emitidos por los compradores y que hayan sido cobrados por el acusado o su sociedad GRUPO NICOLAS MATEOS, S.L o por un tercero por endoso, cantidades a las que se aplicará el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así como al resarcimiento por las cantidades que acrediten en ejecución de sentencia pagadas por los compradores a las entidades bancarias derivadas de la emisión y retención judicial de los pagarés.

FIRME ESTA RESOLUCIÓN, ALCESE LA RETENCIÓN DE LOS PAGARES y DEVUELVANSE A LOS EMISORES y SE ORDENA el REINTEGRO a Simón Campillo Fenoll de la cantidad de 26.450 euros que figura consignada a su nombre en la cuenta de depósitos del Juzgado Central de Instrucción núm.2 conforme a la certificación expedida por la Sra. Secretaria del JCI núm.2 con fecha 19 de abril de 2013 (folios 13146 a 13148) de ingresos por posibles daños y perjuicios derivados de las medidas cautelares de retención de pagarés del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Murcia (aparece en la certificación que se trata del núm.1) y a las restantes personas que figuran en la certificación del fedatario del JCI núm.2, así como la devolución por el capítulo de fianza y aval por posibles daños y perjuicios de la medidas cautelares de retención de pagarés del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona a las personas que constan en la expresada certificación.

Procédase en ejecución de sentencia a individualizar al titular del pagaré a que se refieren dos consignaciones de entidades bancarias practicadas ante el Juzgado de Instrucción núm.7 de Murcia que también fueron transferidas al JCI núm.2.

SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LAS ENTIDADES GRUPO NICOLÁS MATEOS, S.L y LAGOA DE COELHO EMPRENDIMIENTOS TURÍSTICOS, Ltda.

Quede para el trámite de ejecución de sentencia la determinación del resarcimiento a favor de _____ y de las personas que figurando a los folios 11.273 y siguientes pudieran resultar adquirentes perjudicados no comparecidos en el procedimiento.



Se imponen a los condenados en la parte proporcional que resulte. Las costas a cargo de Luis NICOLAS MATEOS comprenden las de las acusaciones personadas y Abogado del Estado.

Notifíquese esta Sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública, en el día de su fecha. Doy fe.-